



AU08-2021-01062

SDLP

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 184*15-02-2022/

SANTIAGO,

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “esta Superintendencia” especialmente las letras a), b), k), m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 38, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en la Ley N°19.880; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 371, de 30 de abril de 2021, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora, las Resoluciones N°s. 1/AU08-2021-01062, de 5 de julio de 2021, N°2 AU08-2021-01062, de 13 de octubre de 2021, N°3 AU08-2021-01062, de 26 de enero de 2021, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

- 8) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente “ACHS” o “Asociación” o “Mutualidad”, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N° 3/2021, de 24 de marzo de 2021, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 9) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y
- 10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora elaboró, el 31 de enero de 2022, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de 500 UF a la ACHS, el cual fue remitido a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2021-01062:

- 11) De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/AU08-2021-01062, de 5 de julio de 2021, se le formularon a la ACHS los siguientes cargos:

Cargo 1: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley N° 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley N°16.744, como la realización de exámenes preocupacionales gratuitos.”.

Cargo 2: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley N° 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que no dicen relación con las contempladas en la Ley N°16.744, como el ofrecimiento de cursos online gratuitos para la familia de los trabajadores, quienes no se encuentran protegidas o cubiertas por el Seguro Social de la Ley N°16.744, para incentivar la adhesión de una nueva entidad empleadora.”.

Cargo 3: “Infringir lo instruido mediante el número 1, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley N° 16.744, de esta Superintendencia, en orden a ofertar para la adhesión de una entidad empleadora prestaciones que se encuentran expresamente prohibidas por la Superintendencia de Seguridad Social, como diplomados o máster.”.

Cargo 4: “Infringir el número 2, del capítulo V, de la letra B, del título IV, del libro VII, del Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley N°16.744, de esta Superintendencia, en orden a no establecer mecanismos eficaces ni acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio.”.

- 12) Conforme a lo señalado en el párrafo quinto, de la letra b), del punto I, de la Resolución Exenta Fiscalía N° 630, de 30 de octubre de 2020, mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01062, se le hizo presente a la ACHS que podía individualizar un correo electrónico, autorizándolo para la notificación de los actos o resoluciones de este procedimiento sancionatorio.
- 13) Que, ajustándose a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 16.395, la aludida Resolución N°1/AU08-2021-01062, fue notificada por carta certificada, recibida el 7 de julio de 2021, en la agencia de la comuna de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutualidad.
- 14) El 29 de julio de 2021 encontrándose vigente el plazo de 15 días hábiles, la Asociación presentó sus descargos, acreditó personería y acompañó documentos.
- 15) Asimismo, la ACHS autorizó, como medio electrónico de comunicación, las siguientes direcciones de correos electrónicos: ccuadra@achs.cl, gascencio@achs.cl y pcastillo@achs.cl.

- 16) Conforme a lo establecido en la letra g), de la Resolución Exenta Fiscalía N°630, de 30 de octubre de 2020, mediante la Resolución N° 2/AU08-2021-01062, de 13 de octubre de 2021, que rola en las páginas 82 y siguientes del expediente electrónico, junto con tener por presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 20 días hábiles administrativos.
- 17) El 13 de octubre de 2021, la citada Resolución N° 2/AU08-2021-01062 fue notificada a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la ACHS.
- 18) El 12 de noviembre de 2021, dentro del plazo concedido, la Asociación remitió electrónicamente su prueba documental a la dirección electrónica de la instructora del presente proceso sancionatorio.
- 19) El 26 de enero de 2022, mediante la Resolución N°3/AU08-2021-01062, la instructora decretó el cierre del presente proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a los autos. La Resolución N°3/AU08-2021-01062 fue notificada a las direcciones de los correos electrónicos autorizadas por la Asociación.
- 20) El 31 de enero de 2022, la instructora elaboró un dictamen fundado proponiendo a la Sra. Superintendente de Seguridad Social la aplicación de la sanción que estime procedente.

II. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS:

- 21) De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Formulación de Cargos N°1/AU08-2021-01062, que rola en las páginas 52 y siguientes del expediente electrónico, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en su acápite II.
- 22) Al respecto, en el acápite I, de la citada Resolución 1/AU08-2021-01062, se señala la siguiente normativa:

CÓDIGO DEL TRABAJO:

- 23) El inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo señala que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”.

COMPENDIO NORMATIVO DEL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N° 16.744, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL:

- 24) El número 1, titulado “Evaluaciones médicas pre – ocupacionales”, del capítulo I, de la letra F. del título II, del libro IV, del Compendio Normativo establece que: “Las evaluaciones de salud previas al inicio de la relación laboral (exámenes preocupacionales) no son prestaciones cubiertas por el Seguro de la Ley N°16.744.”.
- 25) El número 1, titulado “Promoción y difusión de las mutualidades de empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral (ISL)”, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo, señala que “Las mutualidades de empleadores y el ISL, para efectos de adherir o mantener una entidad empleadora o trabajador independiente, podrán proporcionar información a través de diversos medios de publicidad y difusión, respecto de los beneficios que dichas entidades otorgan y de la calidad de los mismos.
- 26) Los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación y mantención de entidades empleadoras o trabajadores independientes deben ajustarse al marco legal vigente y basarse sólo en dar a conocer los beneficios de seguridad social que otorgan, sean estos de carácter económico, médico o de prevención de riesgos.
- 27) Teniendo presente lo anterior, queda prohibido que las mutualidades de empleadores y el ISL oferten como incentivo para la adhesión o mantención de entidades empleadoras o trabajadores independientes, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N°16.744. En el caso de promover la mantención de la adhesión de entidades empleadoras o trabajadores independientes, mediante el otorgamiento de algunos beneficios, éstos sólo serán procedentes en la medida que consistan en prestaciones de seguridad social previstas por la Ley N°16.744 y que sean otorgados a todas aquellas entidades empleadoras que se encuentren en las mismas condiciones.

Del mismo modo, se prohíbe a las mutualidades de empleadores y al ISL el otorgamiento de premios, pagos o donaciones de cualquier tipo y la atención especial a la administración superior de las empresas frente a la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen profesional que denote discriminación respecto de la otorgada a otros trabajadores, como un medio para incentivar la afiliación o mantención de entidades empleadoras, a los empleadores y a los dirigentes de toda agrupación o entidad que represente a trabajadores.”.

- 28)** El párrafo tercero del número 2, titulado “Capacitación a trabajadores de las entidades empleadoras adheridas y a trabajadores independientes afiliados”, de la letra D, del título II, del libro VII, del Compendio Normativo, señala que: “En todo caso, la capacitación que se imparta no podrá ser conducente a la obtención de un título técnico o profesional; igualmente no podrán financiarse postgrados, master, magíster, postítulos, diplomados y cualquier otro destinado a la obtención de un grado académico.”.
- 29)** El número 2, titulado “Riesgo Operacional”, del capítulo II, de la letra A, del título IV, del libro VII, establece que: “Corresponde al riesgo de falla en la operación derivado de la inadecuación o a errores en los procesos internos, del personal, de los sistemas y de los controles internos aplicables o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional, incluirá el riesgo legal, pero no los riesgos derivados de decisiones estratégicas ni los riesgos de reputación.

En relación al riesgo operacional, es necesario considerar las siguientes definiciones:

a) Dueño de procesos

Corresponde a aquel trabajador de la mutualidad designado para ser responsable de la administración de un proceso.

b) Riesgo inherente

Corresponde a aquel riesgo que por su naturaleza no puede ser separado del proceso o subproceso en que éste se presenta. Corresponde al riesgo en su estado puro, sin considerar la existencia de controles o mitigadores del riesgo.

c) Riesgo residual

Corresponde al nivel de riesgo remanente que existe con posterioridad a haberse implementado las medidas mitigadoras de control.

d) Riesgo aceptado

Corresponde al nivel de riesgo que la mutualidad está dispuesta a aceptar en concordancia con sus políticas de gestión de riesgos y sus responsabilidades establecidas en el marco legal que la rige.

e) Matriz de riesgos y controles

Corresponde a una herramienta a través de la cual se identifican los riesgos asociados a un proceso o subproceso, su evaluación cualitativa o cuantitativa, los controles asociados junto a su efectividad y el nivel de riesgo residual, con el objetivo de priorizar, orientar y focalizar el tratamiento del riesgo.”.

- 30)** El número 2, titulado “Actividades de gestión del riesgo operacional”, del capítulo V, de la letra B, del título IV, del libro VII, del Compendio Normativo establece que “ La mutualidad, junto con aplicar lo señalado en la Letra B, Título II, de este Libro VII, sobre sistema de control interno, debe implementar un sistema estructurado bajo el cual los riesgos operacionales sean identificados, analizados, evaluados, monitoreados y controlados, realizando al menos las siguientes actividades:

a) El área especializada en la gestión de riesgos, debe identificar los macroprocesos, procesos y subprocesos en los que se descomponen las actividades efectuadas por la entidad, y sus interrelaciones con total cobertura de sus procesos, identificando a los respectivos dueños.

b) Los dueños de procesos deben describir de manera precisa los macroprocesos, procesos y subprocesos, por medio de diagramas de flujos, matrices de riesgos u otros equivalentes.

c) El área especializada en la gestión de riesgos en conjunto con el dueño de cada proceso, debe:

I. Identificar y evaluar los diferentes riesgos y factores que influyen sobre éstos mediante un análisis combinado de riesgo inherente, impacto y probabilidad de materialización, considerando la efectividad de las actividades de control implementadas para mitigar dichos riesgos. A partir de ello, se debe estimar el riesgo residual. Esta evaluación se debe documentar en una matriz de riesgos y controles.

II. Comparar el resultado de esta evaluación con el nivel de riesgo aceptado, definido en la política de gestión de riesgo operacional.

III. Realizar, al menos una vez al año, revaluaciones de los riesgos de la entidad con el fin de asegurar la visión actualizada de los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad, así como la consideración de un correcto nivel de exposición al riesgo.

IV. Analizar las distintas opciones para el tratamiento de los riesgos, definidas en la política de gestión de riesgo operacional, preparando planes de acción para su tratamiento y definir la forma en que estos últimos se implementarán. Esta decisión se debe documentar en la matriz de riesgos y controles, la cual, en este ámbito, debe indicar para cada proceso o subproceso revisado, a lo menos lo siguiente, según corresponda:

- Macro proceso, proceso y sub proceso al cual pertenece.
- Descripción del evento de riesgo.
- Identificación de las causas del riesgo.
- Categoría de riesgo operacional.
- Nivel de riesgo inherente, residual y efectividad de los controles existentes.
- Descripción de controles y objetivos de control (para los controles existentes).
- Descripción de la acción a tomar (para la implementación de planes de mitigación).
- Responsable de la implementación de planes de mitigación.
- Plazo y estado de la implementación de planes de mitigación.
- Apoyo de otras áreas de la entidad para la implementación de planes de mitigación.

V. Mantener actualizada y disponible en todo momento la documentación asociada.

d) Las mutualidades deben monitorear de forma permanente sus principales riesgos, junto a la efectividad de las actividades de control implementadas.

Los resultados del monitoreo deben ser informados periódicamente a los miembros del directorio, comité de riesgos, gerencia general y a los dueños de procesos si fuera el caso, a través de reportes periódicos. Para tales efectos, la mutualidad debe implementar indicadores para realizar el monitoreo sobre:

- Los riesgos de la entidad y su evolución.
- La evolución de los impactos asociados a los eventos de riesgo operacional.
- Los factores de riesgo asociados.
- La efectividad de medidas de control implementadas o existentes.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y FECHA DE SU VERIFICACIÓN:

A) Ofrecimiento de la Asociación Chilena de Seguridad de exámenes preocupacionales, como ocupacionales:

- 31) El 25 de septiembre de 2020, mediante la carta GCYC0021/2020, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante "MUSEG", denunció que uno de los ejecutivos de captación de la Asociación Chilena de Seguridad ofreció, a una de sus empresas adheridas, lo siguiente: "...Operativos en terreno para exámenes ocupacionales, gestión de exámenes como ocupacionales sin necesidad de contrato ni mes de cotización, (Solo se cobrará los que no salen en planilla pago empresa el mes siguiente)...".

32) La MUSEG adjunta, a su denuncia, la siguiente captura de pantalla:



33) El 16 de octubre de 2020, mediante el Oficio Ord. N° 3.205, la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la "SUSESO" o "la Superintendencia", solicitó a la ACHS que informara al tenor de lo denunciado por la MUSEG.

34) El 27 de octubre del mismo año, mediante la carta GG.070.2945.2020, la ACHS responde a lo denunciado lo siguiente:

"Con fecha 23 de septiembre de 2020 el equipo comercial de esta Institución sostuvo una reunión con representantes de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN FICA Y CIA. LTDA. R.U.T. N°76.771.440-8 (EMPRESA SICMON), en la cual se presentó la propuesta estándar de servicios de la Asociación, de acuerdo con lo establecido en el Compendio de Normas de la Ley N°16.744 (se adjunta la presentación, que incluye la propuesta revisada con la empresa). Con posterioridad a la reunión, durante el mismo día, dicha entidad empleadora solicitó a la ejecutiva de captación, doña Paola Daina Fernández Cabrera, enviar un resumen de lo expuesto en la reunión."

"La ejecutiva de captación antes individualizada, por confusión y falta de cabal conocimiento del servicio de exámenes laborales, envió un correo electrónico a la entidad empleadora, en el cual mencionó como elemento distintivo de la propuesta de valor lo siguiente: "...gestión de exámenes como ocupacionales sin necesidad de contrato ni mes de cotización (solo se cobrará los que no salen en planilla de pago de la empresa el mes siguiente)."

"En este punto, cabe hacer presente que, de acuerdo con la normativa laboral vigente, el contrato de trabajo es consensual, por lo que, durante los primeros días de trabajo, el vínculo puede no estar escriturado. De hecho, las entidades empleadoras tienen un plazo legal de 15 días para suscribir el contrato de trabajo, cuando es a plazo indefinido, contado desde la incorporación del trabajador. De este modo, como es obvio, durante ese primer período tampoco existen cotizaciones pagadas. En este contexto, la ejecutiva mal entendió que, para la realización de los exámenes ocupacionales iniciales, no era necesario que los trabajadores estuvieran en la planilla correspondiente y que solo

se cobrarían en la medida que las personas examinadas no estuvieran en la planilla de cotizaciones en el mes siguiente.

“Es relevante aclarar también, que la forma empleada por la ejecutiva en su correo electrónico, nunca ha formado parte de las prácticas de captación de este organismo administrador y no se condice con la propuesta revisada inicialmente en conjunto con la entidad empleadora (en adjunto, lámina 24). A mayor abundamiento, la propuesta formulada por la ejecutiva es completamente imposible de llevar a cabo en virtud de los actuales procedimientos, ya que el servicio de evaluaciones laborales (SEL) de esta Asociación tiene filtros efectivos que lo impiden. A modo de ejemplo, en el caso que una empresa agende una hora de examen ocupacional para un colaborador, el servicio de Contact Center efectuará los filtros necesarios para entender qué tipo de examen se trata. En primer lugar, pedirá el Rut para comprobar que el trabajador figure en las planillas de pago de cotización de la empresa, y en caso de que sea así, se le pedirá que envíe copia del contrato de trabajo escriturado que respalde que el trabajador forma parte de la empresa. En caso que la empresa no pueda acreditar ninguno de las dos condiciones antes mencionadas se le informa que el examen que está solicitando califica como pre ocupacional y que tiene un costo asociado, el cual se detalla en el tarifario publicado en el sitio web de la ACHS, en la siguiente dirección: <https://www.achs.cl/portal/Empresas/productos-y-servicios/articulos-productos-y-servicios/Paginas/Sel.aspx>.”

“Finalmente, debemos hacer presente que este tipo de ofrecimiento no se condice en lo absoluto con las propuestas de valor que formulamos a las entidades empleadoras, y que se encuentran establecidas en el Manual de Captaciones (se adjunta extracto) y que lo ocurrido fue un caso completamente aislado y un error de interpretación de la ejecutiva. Por lo anterior, esta Asociación efectuó un reforzamiento del procedimiento de captación a nuestros equipos de venta y tomará todas las medidas que sean necesarias, para que este tipo de situaciones y malos entendidos no vuelvan a ocurrir.”

B) Ofrecimiento de la Asociación Chilena de Seguridad de cursos online gratuitos para la familia de los trabajadores:

- 35) El 28 de octubre de 2020, mediante la carta GCYC 033/2020, que se encuentra en las páginas 33 y 34 de expediente electrónico, la MUSEG denunció nuevamente a la ACHS, por cuanto “...ofrecen “Cursos on-line, de prevención en el hogar/incendios en el hogar, gratuitos para familias”, en circunstancias que entre las personas que conforman el grupo familiar al cual va dirigida dicha oferta no se encuentran protegidas por el Seguro de la Ley N°16.744.”

Lo ofrecido por la ACHS se encuentra contenido en una propuesta comercial realizada al “Grupo Jorquera”, entidad adherente de la MUSEG.

Asimismo, la MUSEG indica en su denuncia que: “... cabe recordar a esa Superintendencia que en el año 2017, a propósito de una oferta similar emitida por Mutual a los grupos familiares de los trabajadores afiliados para acceder al servicio de Orientación Médica Telefónica que ofrece nuestra filial Sercomed, fuimos objeto de formulación de cargos a través de un proceso sancionatorio por parte de esa Entidad Fiscalizadora cuyo fundamento principal fue: “...para incentivar la adhesión de una nueva empresa, hizo extensiva la oferta del servicio “800Doctor” a familiares de los trabajadores de ésta, es decir, a personas no protegidas por el Seguro de la Ley N°16.744, lo cual evidencia que, con dicho objetivo, ofreció una prestación no contemplada en ese cuerpo legal...””.

- 36) El 12 de noviembre de 2020, mediante el Oficio Ord. N° 3.588, la Superintendencia solicitó a la ACHS, que informara respecto a lo denunciado por la MUSEG, a través de la citada carta GCYC 033/2020.
- 37) El 24 de noviembre de 2020, mediante la carta GG.070.3196.2020, que consta en la página 38 del expediente electrónico, la ACHS responde a lo denunciado por la MUSEG, relativo a la entrega de “cursos on-line de prevención en el hogar/incendios en el hogar, gratuitos para la familia”, lo siguiente: “... constituye un beneficio de trascendencia social que entregamos a la comunidad, consistiendo en cursos abiertos y gratuitos.

Tal beneficio se encuentra publicado en el sitio web de esta Asociación, en la sección cursos gratuitos a la comunidad, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



- 38) La Asociación finaliza la citada carta GG.070.3196.2020 indicando que: "...frente a un requerimiento de la MUSEG sobre este asunto, la Asociación dio respuesta a los puntos formulados."

C) Ofrecimiento de la Asociación Chilena de Seguridad de Diplomado o Máster para el área de SSO (PUC o UPC, respectivamente):

- 39) El 6 de enero de 2021, mediante la carta GCY 0004/2021, la MUSEG denunció a la ACHS por distintos eventuales incumplimientos a la normativa de la Superintendencia, entre los cuales se encontraría el ofrecimiento de un "Diplomado o Máster para el área SSO (PUC o UPC respectivamente)", a la entidad empleadora "Red Megacentro", adherente de la MUSEG, para incentivar su adhesión a la Asociación.

Adjunta a su denuncia, la siguiente imagen:

Síntesis Propuesta de Servicio para Red Megacentro			ACHS
FOCOS	OBJETIVO	PROGRAMA / ENTREGABLE	
1 Cumplimiento de la legislación vigente	Cautelar el cumplimiento de la legislación vigente y de los estándares definidos por Red Megacentro	<ul style="list-style-type: none"> Estandarización Protocolos MINSAL con apoyo de equipo profesionales ACHS Soporte de especialista dedicación exclusiva proyecto actualización protocolos 	
2 Gestión Preventiva	Gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a las operaciones de la compañía, resguardando la continuidad operacional de cada unidad de negocio	<ul style="list-style-type: none"> Plataforma Tecnológica ACHS Gestión. Foco en Módulos "Cumplimiento legal" y "Gestión de Contratistas" Inducción corporativa SSO (1 video de Inducción) y 1 curso e-learning de re-entrenamiento para tareas críticas Despliegue de la oferta de valor ACHS para la industria logística Plan de pausas activas (1 sesión semanal de 1 hora) 1 Diplomado o Master para el área SSO (PUC o UPC respectivamente) 	
3 Cultura y Liderazgo en Seguridad Estratégica	Alinear una visión corporativa de la seguridad, mediante metodologías de consultoría estratégica	<ul style="list-style-type: none"> Aplicación de diagnóstico de cultura de seguridad OCDF al nivel corporativo Sesión "Leading With Safety" con el alto liderazgo para alinear una visión corporativa de seguridad Diagnóstico 360° para equipo ejecutivo "LDI" y Programa de coaching en terreno "in-field Coaching" Diagnóstico e implementación de Metodología de Prevención de Lesiones Graves y Fatales (LGF) Programa "Safe Align" para Supervisores y Mandos Medios (actividades críticas de supervisión) 	
4 Marketing de la Seguridad	Desarrollar un amplio despliegue comunicacional para promover y reforzar la cultura de seguridad en toda la organización	<ul style="list-style-type: none"> Desarrollo de plan de campañas preventivas con foco en los agentes con mayor incidencia en la ocurrencia de accidentes sectores Industria, Comercio/Retail y Transporte Taller /Seminario de seguridad para líderes de Red Megacentro y de empresas colaboradoras Plan de 5 campañas preventivas para operadores de equipos y tareas críticas Señalética, Kit's ergonómicos 	

- 40) El 21 de enero de 2021, mediante el Oficio Ord. N° 250, que consta en foja N° 47 del expediente, la SUSESO solicitó nuevamente a la Asociación que informara conforme a lo señalado por la MUSEG, a través de la precitada carta GCYC 0004/2021, específicamente, respecto al diplomado o máster en el área SSO.

- 41) El 28 de enero de 2021, mediante la carta GG.070.191.2021, la ACHS responde lo siguiente:

"Al respecto cabe destacar que en nuestra interpretación la Circular 3236 prohíbe la entrega de capacitaciones que sean conducentes a la obtención de un título técnico o profesional."

Con respecto al caso específico en referencia, el diplomado impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad Politécnica de Cataluña (España), no son conducentes a un grado académico y sólo están asociados a la entrega de un diploma que acredita la adquisición de un nuevo conocimiento sobre un área determinada, en este caso, sobre materias vinculadas a seguridad y salud ocupacional.

Cabe destacar que hemos desarrollado un gran esfuerzo en la búsqueda, tanto nacional como internacional, de programas desarrollados por expertos externos que permitan a nuestras empresas adheridas disminuir sus índices de accidentabilidad, y los programas en referencia contienen los conocimientos necesarios para poder habilitar a los líderes en la trasmisión de los aprendizajes ligados a seguridad y salud ocupacional de forma efectiva.

Al ser programas impartidos por entes externos, son publicitados al público general bajo clasificaciones tales como “diplomados o máster (en el caso de España)”, pero el espíritu de su incorporación en nuestra propuesta de servicio, teniendo en cuenta que no son conducentes a grados académicos, es que nos permitan instalar de forma efectiva a través de liderazgos, la seguridad ocupacional como un pilar estratégico dentro de las empresas objetivo.”

La ACHS concluye su presentación señalando lo siguiente: “Es del caso que, en la situación en estudio, el “diplomado o máster” al cual se alude, como se dijo, no es conducente a la obtención de un grado académico, sino que solo tiene por finalidad proporcionar mayores conocimientos y herramientas en materias de higiene y seguridad, cuya aplicación beneficiaría a todos los trabajadores de la entidad empleadora y no únicamente a la persona que lo cursa. Mal podría estimarse, entonces, que el curso en cuestión constituye un incentivo indebido para lograr la afiliación de la entidad empleadora a esta Mutualidad.”.

D) La ACHS no estableció mecanismos eficaces ni acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio:

- 42) En razón de las conductas infraccionales investigadas en el presente proceso sancionatorio, es dable inferir que la ACHS no ha monitoreado la efectividad de los controles para no incurrir en un eventual incumplimiento legal, como son los que se están investigando en el presente proceso sancionatorio.

III. DESCARGOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD:

- 43) El 29 de julio de 2021, la Asociación presentó sus descargos y acreditó la personería pertinente. Lo anterior, consta entre las páginas 61 y 81 del expediente electrónico.

- 44) En síntesis, estos descargos se exponen a continuación:

ANTECEDENTES PRELIMINARES:

A. PROCEDIMIENTO DE CAPTACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

I. Procedimiento de captación de entidades empleadoras por la ACHS:

- 45) La ACHS señala que el procedimiento de captación de entidades empleadoras se estructura de la siguiente forma:

“a) Canales: para hacer más eficiente la actividad de captación, la ACHS ha definido diversos segmentos, a objeto de contactar a las entidades empleadoras que pretende adherir. Tales canales son: i) Canal Masivo orientado al segmento PYME, que puede desarrollarse a través del contacto con referidos (eventuales interesados en la incorporación), llamadas telefónicas o solicitudes vía web; ii) Canal Preferente, que fundamentalmente se vincula con las entidades empleadoras a través de referidos y, iii) Canal Corporativo, el que apunta a las entidades empleadoras con mayor número de trabajadores (superior a 600), en que la forma de contacto es usualmente mediante referidos.

b) Oferta Valor: constituida por un modelo preventivo que incluye productos y servicios. Asimismo, dicha oferta se sustenta en la existencia de una Red de Salud que permite dar cobertura a nivel nacional a nuestra comunidad afiliada, ajustándose a un modelo de atención de acuerdo a la realidad de la empresa, todo ello conforme a la normativa vigente.

c) *Asignación de ejecutivos: una vez que el ejecutivo de captación incorpora antecedentes de una entidad empleadora en el sistema informático (CRM) a fin de lograr su adhesión a esta mutualidad, el propio sistema reporta la "exclusividad" u "oportunidad de captación" del mismo ejecutivo para vincularse con la entidad en cuestión, evitando así que exista duplicidad de responsables sobre la misma gestión.*

d) *Actividades del proceso de adhesión propiamente tal: en términos generales se estructuran del modo siguiente:*

- 1. Se inicia con la búsqueda de entidades empleadoras, en base a eventuales interesados en la incorporación a esta Asociación.*
- 2. Se programan reuniones con la respectiva entidad a fin de recoger sus necesidades en materias preventivas y salud.*
- 3. Finalmente, se le comunica nuestra oferta valor haciéndole entrega de la respectiva carpeta de incorporación."*

II. Normativa por la cual se rige la ACHS respecto de la materia de los cargos:

- 46) En resumen, en este punto, la Asociación señala que el proceso de captación de entidades empleadoras se ciñe por la siguiente normativa: Administrativa (Libro VII, Título II, Letra D y el Libro IV, Título II, Letra F del Compendio del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y el Dictamen N°20317-2008, de 26 de marzo de 2008, todos de la Superintendencia de Seguridad Social), institucionales («Política de afiliación y mantención de entidades empleadoras», de la Gerencia División Operaciones y Servicios, publicada en octubre de 2016 y «Código de Buenas Prácticas Comerciales», de la Gerencia División Operaciones y Servicios, publicado en junio de 2018) y obligaciones para los trabajadores de la ACHS (Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la ACHS).

B. SOBRE LOS HECHOS Y LA FORMULACIÓN DE LOS DESCARGOS DE LA ACHS FRENTE A CADA CARGO SANCIONATORIO:

- 47) Respecto al primer cargo formulado mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01062, la Asociación expone lo siguiente: *"...Con fecha 23 de septiembre de 2020 el equipo comercial de esta Institución sostuvo una reunión con representantes de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN FICA Y CIA. LTDA. R.U.T. N°76.771.440-8 (EMPRESA SICMON), en la cual se presentó la propuesta estándar de servicios de la Asociación, de acuerdo con lo establecido en el Compendio de Normas de la Ley N°16.744. Con posterioridad a la reunión, durante el mismo día, dicha entidad empleadora solicitó a la ejecutiva de captación, doña Paola Daina Fernández Cabrera, enviar un resumen de lo expuesto en la reunión. La ejecutiva de captación antes individualizada, por confusión y falta de cabal conocimiento del servicio de exámenes laborales, envió un correo electrónico a la entidad empleadora, en el cual mencionó como elemento distintivo de la propuesta de valor lo siguiente: "...gestión de exámenes como ocupacionales sin necesidad de contrato ni mes de cotización (solo se cobrará los que no salen en planilla de pago de la empresa el mes siguiente)." En este punto, cabe hacer presente que, de acuerdo con la normativa laboral vigente, el contrato de trabajo es consensual, por lo que, durante los primeros días de trabajo, el vínculo puede no estar escriturado. De hecho, las entidades empleadoras tienen un plazo legal de 15 días para suscribir el contrato de trabajo, cuando es a plazo indefinido, contado desde la incorporación del trabajador. De este modo, como es obvio, durante ese primer período tampoco existen cotizaciones pagadas. En este contexto, la ejecutiva mal entendió que, para la realización de los exámenes ocupacionales iniciales, no era necesario que los trabajadores estuvieran en la planilla correspondiente y que solo se cobrarían en la medida que las personas examinadas no estuvieran en la planilla de cotizaciones en el mes siguiente."*
- Sobre lo anterior, la Asociación esgrime como argumento lo siguiente: *"...es relevante aclarar también, que la forma empleada por la ejecutiva en su correo electrónico, nunca ha formado parte de las prácticas de captación de este organismo administrador y no se condice con la propuesta revisada inicialmente en conjunto con la entidad empleadora. A mayor abundamiento, la propuesta formulada por la ejecutiva es completamente imposible de llevar a cabo en virtud de los actuales procedimientos, ya que el servicio de evaluaciones laborales (SEL) de esta Asociación tiene filtros efectivos que lo impiden."*
- Asimismo, agrega que: *"...si bien podría en último término llegar a entenderse que existió un ofrecimiento errado por parte de la ejecutiva, en la medida que éste nunca pudo concretarse puesto que mi representada cuenta con herramientas informáticas que impiden entregar prestaciones gratuitas a personas no afiliadas a este Organismo Administrador, dicho ofrecimiento nunca habría podido llevarse a efecto...Lo anterior se ve corroborado por la expresión indicada por la ejecutiva entre paréntesis "(solo se cobrará los que no salen en planilla de pago de la empresa el mes siguiente)", toda vez que la Empresa se haría siempre responsable del pago de aquellos exámenes que correspondieran a personal que no fueran trabajadores de la misma."*

La Mutualidad indica que: *“...efectúo un reforzamiento del procedimiento de captación a nuestros equipos de venta y tomará todas las medidas que sean necesarias, para que este tipo de situaciones y malos entendidos no vuelvan a ocurrir.”*

Además, señala que ha implementado distintas iniciativas para mitigar y reducir los riesgos asociados a la oferta de productos y servicios que no se ajusten a lo instruido al Compendio Normativo del Seguro Social de la Ley N° 16.744, de esa Superintendencia, entre los cuales son: Capacitaciones al personal, validación de propuestas comerciales, autorización de propuestas comerciales y auditoría periódica de proceso.

La Asociación concluye este punto indicando que no advierte que haya existido una infracción a las normas del Compendio Normativo en esta materia.

- 48) Respecto al segundo cargo formulado mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01062, la Asociación expone lo siguiente: *“...el ofrecimiento en cuestión constituye para la ACHS un beneficio de trascendencia social puesto que los contenidos dicen relación a materias de orden preventivo y se entregan a toda la comunidad.*

Dichos cursos son abiertos y gratuitos, vinculados a temáticas eminentemente de carácter preventivo. Tal beneficio se encuentra publicado en el sitio web de esta Asociación, en la sección cursos gratuitos a la comunidad. Vale decir, no se entregan a ciertas empresas, sino a todos quienes tienen acceso al sitio web de esta Institución. Más que un ofrecimiento, lo que se comunicó fue información sobre un beneficio que está a disposición de toda nuestra comunidad afiliada.”

A lo anterior, agrega que: *“La naturaleza de los cursos no puede llegar a representar un incentivo a la adhesión de una nueva entidad empleadora, toda vez que se encuentra a libre disposición de la comunidad general (se encuentran alojados en nuestra web), no condicionando su entrega a una situación determinada ni generando un gasto adicional con ocasión de la eventual captación de entidades empleadoras.”*

La Asociación termina este punto indicando que ha implementado distintas iniciativas para mitigar y reducir los riesgos asociados a la oferta de productos, como la realización de capacitaciones al personal, validación y autorización de propuestas comerciales y auditoría periódica del proceso.

- 49) Sobre el tercer cargo formulado mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01062, la Asociación expone lo siguiente: *“El diplomado impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad Politécnica de Cataluña (España), no son conducentes a un grado académico.”*

Al respecto, indica como descargo que: *“...lo dicho en el Compendio Normativo es que se prohíbe la entrega de capacitaciones que sean conducentes a la obtención de un título técnico o profesional.”*

Asimismo, señala que: *“...los programas impartidos por entes externos, son publicitados al público general bajo clasificaciones tales como “diplomados o máster (en el caso de España)”, pero el espíritu de su incorporación en nuestra propuesta de servicio, teniendo en cuenta que no son conducentes a grados académicos, es que nos permitan instalar de forma efectiva a través de liderazgos, la seguridad ocupacional como un pilar estratégico dentro de las empresas objetivo...”*

La Mutualidad agrega que, con el objetivo de mitigar y reducir los riesgos asociados a la oferta de productos y servicios que se encuentran expresamente prohibidas por la Superintendencia de Seguridad Social, implementó las siguientes medidas: Negativa transversal para referirse a cualquier programa de capacitación impartido tanto por la ACHS como por una organización en alianza como un programa de “diplomado” o “master y la coordinación de programas impartidos por entes externos. Concluye este punto señalando que: *“...en virtud de los antecedentes expuestos, no entendemos que se configure una infracción a la normativa vigente, toda vez que el curso en cuestión no constituye un incentivo indebido para lograr la afiliación de la entidad empleadora a esta Mutualidad.”*

- 50) Sobre el cuarto cargo formulado, la ACHS expone que: *“Conforme a los hechos allegados a este proceso sancionatorio, no constan elementos suficientes que permitan acreditar que esta Asociación incumpla la normativa citada, por el contrario, con el objeto de controlar la actividad de captación, ajustándola a las instrucciones de la Autoridad ha efectuado una serie de actividades que se pasarán a señalar y mantiene controles que permiten asegurar que los procesos se rijan de forma adecuada.”*

Al respecto, la Asociación indica que los mecanismos y las acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo implementadas son las siguientes:

- Actualización de la Política de Afiliación y Mantención de Entidades Empleadoras y del Código de Buenas Prácticas Comerciales;
- Difusión de la actualización de la Política de Afiliación y Mantención de Entidades Empleadoras y del Código de Buenas Prácticas Comerciales;
- Cada vez que se presentan problemas asociados a acciones de ejecutivos que no están dentro del proceso establecido, el equipo central del área de desarrollo de canales, analiza el origen e impacto de las acciones de los ejecutivos y direcciona la correcta ejecución de la captación y de la oportunidad establecida, mediante instrucciones directas a los ejecutivos involucrados. En caso de ser necesario, el asunto se escala al Comité Comercial. El control anteriormente

detallado es parte de la actualización de la Matriz de Riesgos y Controles del proceso de Captación, efectuada durante el presente año;

- Refuerzo en los mensajes o script de adhesión, de modo que exista consistencia entre el mensaje interno a los ejecutivos de captación y de estos a las entidades empleadoras;
- Capacitación a todos los ejecutivos de captación, a fin de reforzar lo instruido por esa Superintendencia en el Compendio de Normas del Seguro;
- Actualización de la Política de Afiliación y Mantención de Entidades Empleadoras y del Código de Buenas Prácticas Comerciales – junio 2021. Dichos documentos son actualizados y aprobados anualmente por el Directorio de la ACHS, y
- Difusión de la actualización de la Política de Afiliación y Mantención de Entidades Empleadoras y del Código de Buenas Prácticas Comerciales – 14 de julio de 2021. Adicionalmente, las políticas y documentos institucionales se encuentran disponibles a través de la intranet corporativa a los colaboradores ACHS.

Concluye señalando que: “...esta Asociación ha establecido mecanismos y acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio.”.

C. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD-PROPORCIONALIDAD:

- 51) La Asociación señala en este acápite que: “...estimamos procedente que esa Superintendencia absuelva a esta Asociación, y en el evento que se aplique una sanción, solicitamos que esta sea de una cuantía lo más baja posible, atendido el Principio de la Proporcionalidad que debe imperar en el derecho administrativo. Ello, teniendo presente que no hubo intencionalidad de algún representante de esta Institución, no hubo un perjuicio causado, y considerando que los casos de la especie constituyen una situación aislada, toda vez que el total de gestiones de captación de entidades empleadoras realizadas mensualmente por parte de esta Asociación, asciende a alrededor de 8.000 actividades.”.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD:

A. PRIMER CARGO:

- 52) En cuanto a la primera alegación de la Asociación Chilena de Seguridad, relativa a que el ofrecimiento de exámenes gratuitos a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN FICA Y CIA. LTDA. R.U.T. N°76.771.440-8 (EMPRESA SICMON), conducta que sustentó el primer cargo del presente proceso sancionatorio, habría sido cometido por una ejecutiva de captación “...por falta confusión y falta de conocimiento...” y que “... lo ocurrido fue un caso completamente aislado y un error de interpretación de la ejecutiva.”.
- 53) El artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que esta Superintendencia “... podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento...”.
- 54) La Asociación, como empleadora de la ejecutiva de captación que acusa, tiene la facultad de controlar y verificar su cumplimiento laboral, por lo que este “error de interpretación” cometido por la trabajadora debió haber sido detectado por la Mutualidad.
- 55) Por lo tanto, la inobservancia de la facultad de control de la ACHS como empleadora no la exime de su obligación de dar cumplimiento a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, siendo improcedente esta primera alegación.

B. SEGUNDO CARGO:

- 56) En cuanto a la segunda alegación de la ACHS, relativa al segundo cargo del presente proceso sancionatorio, es dable señalar que, aun cuando sean cursos gratuitos y abiertos a la comunidad, el objetivo del ofrecimiento de este curso on-line, gratuito para familias, es decir, a personas que no se encuentran protegidas por el Seguro de la Ley N°16.744, es incentivar la adhesión de una nueva entidad empleadora a la Asociación. Es dable señalar lo anterior, por cuanto este curso fue parte de la oferta que se le realizó a la empresa “Grupo Jorquera”, según consta en la presentación titulada “Resumen Ejecutivo”, que consta entre las páginas 39 y 43 del expediente electrónico.
- 57) Lo señalado en el numeral anterior constituye el ofrecimiento de un incentivo, para la adhesión, que no dice relación con las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744, cursos para las familias de los trabajadores. En efecto, la conducta descrita precedentemente se encuentra expresamente prohibida por la Superintendencia de Seguridad Social.
- 58) En conclusión, esta alegación se estima improcedente.

C. TERCER CARGO:

- 59) Respecto al argumento que esgrime la Mutualidad, en orden a que el diplomado que ofrece no se encuentra prohibido por la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social, ya que ésta se desprende que sólo se prohíben aquellas capacitaciones conducentes a un grado académico y expuesto en el numeral 18 de la presente resolución, es dable señalar que no sólo se prohíben aquellas especializaciones conducentes a grado académico, sino que, también, los “...postgrados, master, magíster, postítulos, diplomados..”, como señala expresamente la norma.
- 60) En efecto, la especialización que ofrece la Asociación es identificada como “MÁSTER PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, ESPECIALIDAD SEGURIDAD EN EL TRABAJO”, y se señala que “Con este diplomado...”, según informa la propia ACHS, a través de la carta GG..070.191.2021, por lo tanto, se incurre en dos vocablos que fueron expresamente prohibidos por la Superintendencia.
- 61) A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el espíritu de esta prohibición es evitar que los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 distraigan recursos económicos en especializaciones muy onerosas, como es dable inferir que ocurre en este caso, ya que este “máster o diplomado” tiene una duración total de 2 años.
- 62) En consecuencia, se desestima esta alegación.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, mediante los hechos expuestos en el presente proceso sancionatorio, no se desvirtuó ninguno de los cargos formulados mediante la Resolución N° 1/AU08-2021-01062.
2. Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.
3. Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.
4. En la especie, se acreditó lo siguiente:
 - a) Una trabajadora de la ACHS ofreció exámenes preocupacionales, como ocupacionales (gratuitos), a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN FICA Y CIA. LTDA. R.U.T. N°76.771.440-8 (EMPRESA SICMON), entidad empleadora que no era adherente a la Asociación, en la fecha del ofrecimiento. En efecto, la ACHS reconoció esta oferta de adhesión y lo atribuyó a un error de la ejecutiva, por falta de conocimiento y confusión.

- b) La Asociación ofreció al “Grupo Jorquera”, entidad empleadora no adherente, la realización de cursos gratuitos a las familias de sus trabajadores. Asimismo, ofrece cursos gratuitos a la comunidad, en su página web.
- c) La ACHS ofreció a la empresa “Red Megacentro”, que no era su adherente, un diplomado o máster, aun cuando se encuentra expresamente prohibido por la normativa de la Superintendencia. Lo anterior, es reconocido por la Asociación y apela a la interpretación de la instrucción al efecto.
- d) El 21 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°669, la Superintendencia de Seguridad Social cursó una multa de 200 UF a la ACHS, por ofrecer prestaciones extra ley a una empresa, con el objeto de que se adhiriera, por lo tanto, se repitió la misma conducta investigada en el presente proceso sancionatorio.

En razón de lo anterior, es dable concluir que la Asociación no ha establecido mecanismos eficaces ni acciones enfocadas a asegurar la operatividad y efectividad de las actividades de control definidas para mitigar el riesgo de incumplimiento normativo en la materia del presente proceso sancionatorio.

5. Para la determinación del monto de la multa, cabe tener presente que las siguientes agravantes:

- a) La Asociación Chilena de Seguridad ha incurrido en una conducta infraccional reiterada, según los términos establecidos en el artículo 57, ya citado.
- b) Además, reiteró la misma conducta de ofrecer prestaciones extra ley a entidades empleadoras que no son sus adherentes, lo cual afecta la sana competencia entre las mismas Mutualidades.

RESUELVO:

1. Aplíquese, a la Asociación Chilena de Seguridad, la sanción de **500 UF** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.
3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

SEBASTIÁN DE LA PUENTE
MINISTRO DE FE

A: ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (Presidente del Directorio, Gerente General y Mandatario).